

Segundo.—El sexto párrafo del punto 2.2 Fabricación, que dice: «Para cada modelo de depósito ... superiores a los de la tabla siguiente», debe sustituirse por el siguiente:

«Si el material utilizado en el recipiente interior del depósito es de acero no auténtico, deberá certificarse que la resiliencia en el material base y en los cordones de soldadura, es superior a los valores de la tabla siguiente, determinados según la Norma UNE 7056».

Tercero.—El apartado 1, del punto 3.1 Generalidades, donde dice: «Re = límite elástico o 0,2 por 100 de alargamiento o a 1 por 100 en los aceros austénicos (N/mm²)», debe decir: «Re = límite elástico a 0,2 por 100 de alargamiento o a 1 por 100 en los aceros austenísticos (N/mm²)».

Cuarto.—En el punto 3.2.4, párrafo cuarto, donde dice: «... cámara de aislamiento, la presión ...», debe decir: «... cámara de aislamiento, la presión ...».

En el mismo punto 3.2.4 Cálculos, se suprimen los cuatro párrafos que comienzan por «...», que se sustituyen por el siguiente:

« = Coeficiente de seguridad para tener en cuenta el posible debilitamiento debido a los cordones de soldadura, tomando los valores indicados en el Código de diseño utilizado».

Quinto.—En el punto 4.1.1, apartado c) Aportación de calor a través del aislamiento, donde dice: «C = Coeficiente de transferencia de calor de aislamiento», debe decir: «C = Coeficiente de transferencia a través del aislamiento».

En el párrafo segundo de este mismo punto y apartado c), donde dice: «Si el tanque está aislado ...», debe decir: «Si el depósito está aislado ...».

En el mismo punto y en el apartado d), donde dice: «900 C», debe decir: «650 C».

En el mismo punto y al apartado d), después de «M = Masa de gas a evacuar en Kg/h, añadir el siguiente párrafo:

«Para depósitos que cumplan con cualquiera de los siguientes puntos, la capacidad de alivio de la válvula de seguridad, podrá reducirse al 30 por 100.

1. Cuando el almacenamiento sea subterráneo.
2. Cuando el almacenamiento sea utilizado para gases no inflamables y esté suficientemente alejado de las posibles zonas de incendios.
3. Cuando el depósito se utilice para gases no inflamables y esté equipado con un buen sistema de pulverización de agua o sistemas de protección contra incendios».

Sexto.—En el punto 5.1 Condiciones generales, primer párrafo, donde dice: «El tanque estará ...», debe decir: «El depósito estará ...».

Séptimo.—El punto 5.4 Distancias de seguridad, al final del quinto párrafo, donde dice: «... de las figuras 1 (a) y 1 (b)», debe decir: «... de las figuras 1 (a) y 1 (b)».

De este mismo punto, donde dice: «Tanque», debe decir: «Depósito».

Octavo.—El punto 5.7 Protección contra derrames, párrafo primero, donde dice: «Los equipos para gases ...», debe decir: «Los depósitos para gases ...».

En el párrafo siguiente al punto tercero, donde dice: «en el apartado anterior», debe decir: «en los apartados anteriores».

En el penúltimo párrafo de este punto 5.7, donde dice: «En las que x, y y h corresponde a las dimensiones indicadas en la figura; P ...», debe decir: «En las que x, y y h corresponden a las dimensiones indicadas en la figura en m; P ...».

En este mismo punto y en su último párrafo, donde dice: «Cuando h sea mayor que el nivel máximo de líquido, x puede tener cualquier valor», debe decir: «Cuando h sea mayor que y, x puede tener cualquier valor».

Por otra parte, la figura 2 se modificará y quedará de la siguiente forma:

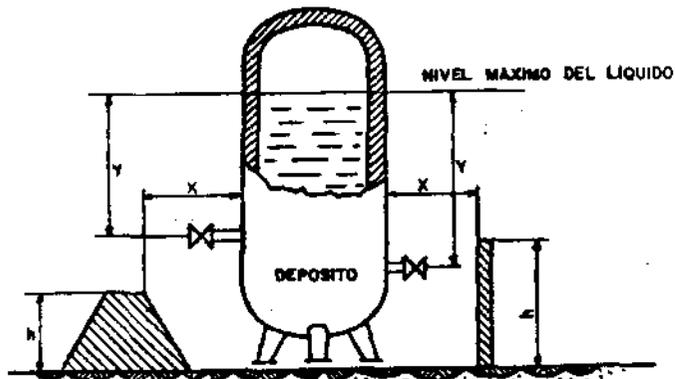


FIGURA 2

y = Distancia máxima entre el máximo nivel de líquido y un posible punto de derrame de líquido (válvula bridas, equipos auxiliares, etc.), en metros.

x = Distancia de la pared exterior del depósito a la pared exterior del cubeto en metros.

h = Altura del cubeto en metros.

Nota: Si h es mayor que la altura del más alto posible punto de derrame (válvula, brida, equipos auxiliares, etc.), x podrá tener cualquier valor.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14346 ORDEN de 10 de junio de 1987 por la que se rectifica la de 16 de febrero que fija y autoriza las subastas nacionales de ganado reproductor de raza pura para el año 1987, y se modifican algunos requisitos establecidos por la Orden de 6 de marzo de 1985 y de la posterior Orden complementaria de 13 de marzo de 1986.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1987, páginas 4910 a 4912, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo II de la citada Orden, calendario de subastas nacionales de ganado selecto a celebrar en el año 1987, donde dice: «Badajoz, Zafra, del 30 de septiembre al 3 de octubre», debe decir: «Badajoz, Zafra, del 1 al 4 de octubre». Donde dice: «Cantabria, Torrelavega, del 16 al 18 de noviembre», debe decir: «Cantabria, Torrelavega, del 28 al 30 de noviembre».

Madrid, 10 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14347 REAL DECRETO 756/1987, de 5 de junio, sobre ampliación de funciones traspasadas a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría).

Por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), se aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, relativo al traspaso a esta Comunidad Autónoma de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria, energía y minas.

En dicho acuerdo no fueron incluidas determinadas funciones relativas a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría que ahora procede traspasar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), que determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las funciones traspasadas en materia de energía, adoptó en su reunión del día 19 de febrero de 1987 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 19 de febrero de 1987, por el que se amplían las funciones traspasadas a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, en materia de industria, energía y minas (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones que se expresan en el acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones allí especificados.

Art. 3.º La ampliación de traspasos en la materia indicada en el artículo 1.º será efectiva a partir de la fecha señalada en el propio acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones
Públicas,

JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la citada Comisión celebrado el día 19 de febrero de 1987 se adoptó acuerdo sobre la ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de industria y energía (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría), en los términos que a continuación se detallan:

A. Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de funciones y servicios.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 12, 1, 2, establece que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Por su parte, por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, fue aprobado el acuerdo de traspaso de funciones y servicio en materia de industria, energía y minas a la Generalidad de Cataluña. El presente Real Decreto tiene por objeto ampliar estos traspasos con la materia que se indica de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

B. Servicios y funciones que se traspasan.

Al amparo de las disposiciones constitucionales y estatutarias citadas en el apartado anterior se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía, reguladas por las Leyes 25/1964, de 29 de abril, y 15/1980, de 22 de abril, y demás disposiciones que las desarrollan, exclusivamente en materia de instalaciones radiactivas de las categorías segunda y tercera, de las fijadas en el Decreto 2869/1972, de 21 de julio.

Entre el Ministerio de Industria y Energía y los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña se establecerán los

adecuados mecanismos de coordinación para una mutua información y correcta gestión de las funciones y servicios respectivos.

C. Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal a transferir en el presente traspaso.

D. Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes inmuebles a transferir. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de los bienes muebles, documentación, expedientes relativos a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías y detectores de radiaciones existentes en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Cataluña y otro material inventariable, relativos a los servicios traspasados.

E. Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

No existen créditos presupuestarios en la presente transferencia.

F. Puestos de trabajo vacantes.

No existen puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

G. Fecha de efectividad.

El traspaso de las funciones y servicios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día que se publique el Real Decreto aprobatorio del mismo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de febrero de 1987.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

MINISTERIO DE CULTURA

14348 ORDEN de 12 de junio de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos.

Ilustrísimos señores: La Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 16) regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Museos como órgano consultivo de la entonces Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), configura este órgano colegiado como institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos prevenidos en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De otra parte, el Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), prevé el asesoramiento de esta Junta en determinadas cuestiones relacionadas con las colecciones estatales y el Sistema Español de Museos.

Los cambios producidos en la política museística y en la administración de los Museos estatales exigen modificar la Junta Superior de Museos para adecuar su composición a la situación actual, haciendo uso de la autorización expresa a que se refiere la disposición final primera del mencionado Real Decreto 111/1986.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior de Museos es una institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Segundo.—1. La Junta estará integrada por:

Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos.
Vocales natos:

El Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

El Director de Museos Estatales.

El Director del Centro Nacional de Exposiciones.

El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Vocales designados por el Ministro de Cultura:

a) Siete Directores de Museos de titularidad estatal, propuestos por el Director general de Bellas Artes y Archivos.

b) Cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas, propuestos por el Consejo